

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de marzo de dos mil veintitrés



Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00718 00**

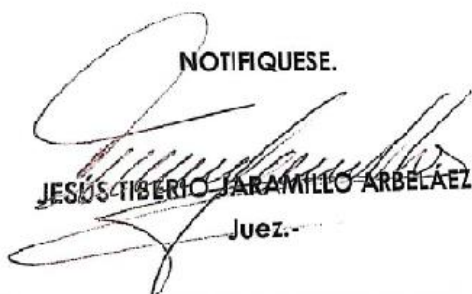
Toda vez que, con la nueva respuesta emitida por la entidad incidentada, se considera que no es procedente declarar como cumplido el fallo de tutela, en razón a que no se advierte el cumplimiento durante el término concedido a través de las órdenes impartidas en la sentencia mediante la cual se ordenó la protección del derecho que le asiste a la accionante. Por consiguiente y solo con el fin de adoptar la decisión pertinente respecto del incumplimiento presentado, es imperioso continuar con la siguiente etapa en el asunto aquí planteado. Lo indicado, es per se suficiente para no aceptar la solicitud de ampliar los términos ya concedidos para el cabal cumplimiento de las susodichas órdenes, en razón a que el cumplimiento de las órdenes impartidas ineludiblemente debe ser acatadas dentro de los perentorios términos indicados para tales efectos, sin que se insinúe la posibilidad de otorgar otros.

En consecuencia, se procederá con el decreto de pruebas que se indican como pertinentes con ocasión del presente trámite incidental; lo que en efecto se hace en los siguientes términos:

Se considera que no se hace necesario escuchar en interrogatorio a la señora **MARIA ISABEL GARZÓN ARIAS** ni a las Dras. **PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o, quien haga sus veces como tal, dado que con la prueba documental existente en el expediente es suficiente para tomar las decisiones a que haya lugar.

Envíese copia de este proveído a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-